

DOCUMENTOS PARA EL ESTUDIO DE LAS RELACIONES EN CUANTO APROVECHAMIENTOS DE LOS PUEBLOS DE ALBANCHEZ Y BEDMAR

Pilar Lara Guirado

La vida de los pueblos de Albánchez de Úbeda y Bedmar ha estado íntimamente ligada desde la Edad Media.

En 1.231 las tropas de Fernando III el Santo reconquistan la aldea de Albánchez y en 1309 Fernando IV se la concede a la Encomienda de la Orden de Santiago, quedando como aldea de Bedmar para formar posteriormente junto con éste municipio: «La Encomienda de Bedmar y Albánchez» cuya presencia perduró, con intervalos, hasta el siglo XIX. La causa de esta concesión es doble: por una parte, como premio por ayudar en su reconquista, pero, sobre todo, porque las tropas reales no pueden defenderla de la proximidad e incursiones de los «moros».

Por las noticias aparecidas en los legajos conocemos que perteneció al señorío de Jodar, hasta que en 1338, Ruy Fernández lo vendió al Concejo de Úbeda por 1.500 maravedís.

En 1397 se fecha la carta de privilegio en la que se nos habla de la existencia de esta Encomienda expendida por el Maese de la Orden de Santiago D. Lorenzo Suárez de Figueroa.

Esta relación estrecha entre ambas poblaciones tuvo como consecuencia natural la redacción de unas Ordenanzas que regularan los usos y las costumbres que compartían para no dañar las relaciones pacíficas de los vecinos de Bedmar y Albánchez.

Hasta el siglo XIII Albánchez era una aldea dependiente de Bedmar en todos los aspectos hasta que en 1419 el infante Don Enrique de Aragón la hizo villa independiente por privilegio dado en Valladolid el 18 de noviembre de 1419, confirmado con posterioridad por otros reyes.

La concesión del fuero de villazgo lo independizó administrativamente de Bedmar, pero la realidad socioeconómica de la Encomienda, estrechamente liga-

da al campo y a sus aprovechamientos, seguía hermanando a los vecinos de ambas poblaciones, y para preservar estas buenas relaciones se hacía imprescindible la redacción de las anteriormente citadas Ordenanzas que nacen por fin en 1540 con una clara función conciliadora.

Realmente, existía una necesidad imperativa de regularización de los aprovechamientos agropecuarios por una y otra población como se pone de manifiesto en la existencia de dos grandes pleitos que se han venido sucediendo a lo largo del tiempo: uno por el aprovechamiento de las aguas del río Hútar y otro por la explotación de los pastos de la zona denominada “Caño del Aguadero”.

El pleito al que nos referimos entre las villas de Albanchez y Bedmar por el aprovechamiento de las aguas del río Gutar tiene su origen en 1854 en el incumplimiento por parte de la villa de Albanchez del capítulo cuarto de las Ordenanzas de 1540 según expediente instruido por el Ayuntamiento de Bedmar en reivindicación de sus derechos sobre el disfrute de estas aguas:

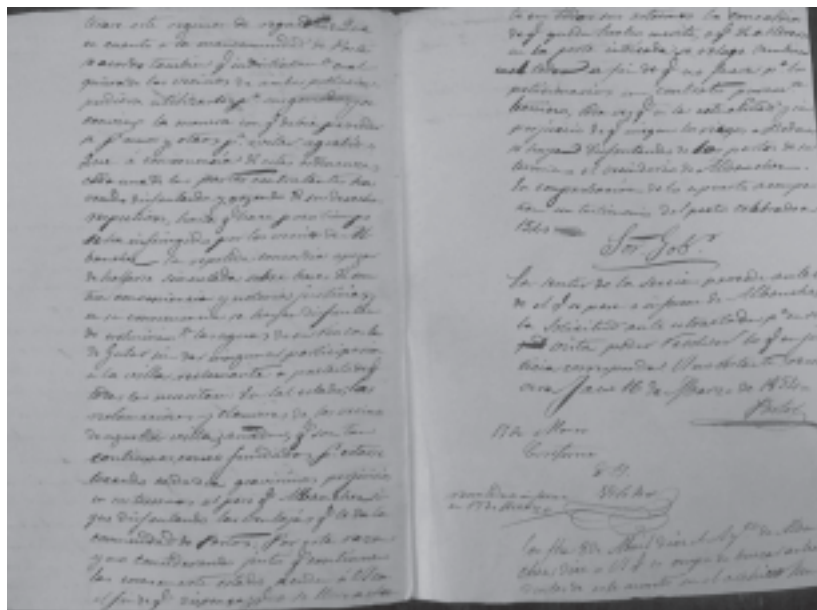
«El Ayuntamiento de Bedmar en una larguísima exposición fecha 7 del actual dice a V.S.: que en un Cabildo celebrado en 17 de Noviembre del año de 1540 entre los Consejos de aquella villa y la de Albanchez se convino el hacer comunes los términos de ambas villas para disfrutar juntas las aguas pastos y todo lo demás respectivo a entrambas jurisdicciones: que esta concordia se ha sostenido constantemente entre uno y otro pueblo y las ordenanzas que se fijaron como base de todas las operaciones subcesivas fueron aprobadas por S.M. = Por una de las cláusulas se determinó que regasen ocho días con sus noches vecinos de Albanchez con las aguas de la fuente Gutar, y que otros ocho también con sus noches regaran también los vecinos de Bedmar concediendo de estos últimos ocho días uno a los de Albanchez para que pudiesen beneficiar sus cáñamos, o linos, si los tuvieren; e imponiéndose una multa para en el caso de que cualquier pueblo se alterase este régimen de regadío: que en cuanto a la mancomunidad de pastos se acordó también que indistintamente cualquiera de los vecinos de ambas poblaciones pudiera utilizarlos para sus ganados y se convino la manera con que debía procederse por unos y otros para evitar agravios: que a consecuencia de estas ordenanzas cada una de las partes contratantes ha venido disfrutando y gozando de sus derechos respectivos, hasta que hace poco tiempo se ha infringido por los vecinos de Albanchez la repetida concordia a pesar de hallarse cimentada sobre bases de mutua conveniencia y notoria justicia; y en su consecuencia se hayan disfrutando exclusivamente las aguas de su río con la de Gutar sin dar ninguna participación a la villa reclamante a pretexto de que todas las necesitan: En tal estado; las reclamaciones y clamores de los vecinos de aquella villa, añaden, que son tan continuos como fundados por estarse tocando cada día gravísimos

perjuicios en sus terrenos al paso que Albánchez sigue disfrutando las ventajas que le da la comunidad de pastos... En comprobación de lo espuesto acompañan un testimonio del pacto celebrado en 1540».¹

Juan Pedro Paez Marzo de 1854
 N.º 35 Sobre Mancomunidad de Pastos y aguas entre los pueblos de
 Bedmar y Albánchez 2865/25
 Albánchez El Sr. D. Pedro de Bedmar en una larguísima
 una república y fha. 17 del actual día a
 14 que en una cédula celebrada en 1782
 3 de Oct. de España 1540 entre los Consejeros de
 aquella villa y la D. Albánchez se convino
 en el hacer comunes los términos de ambas
 villas p.ª disputar puestas las aguas f.ª
 tor y todo lo demás respectivo a entrambos
 jurisdicciones. Esta Concordia se ha retenti-
 do constantemente entre uno y otro pueblo y las
 ordenanzas q.ª se fijaron como base de Bedmar
 las que en su tiempo se hicieron y fueron aprobadas
 p.ª el Sr. D. Pedro de las Utaulas y deter-
 minó q.ª se regiera todo lo que con las vecindades
 vecinos de Albánchez con las aguas de la
 fuente Juntas y f.ª otros de los también con
 las vecindades y aguas también los vecinos de Bed-
 mar concediendo de. en. último ocho días
 una a los de Albánchez para q.ª pudiesen
 beneficiar sus cañales, o linderos, si los tuvieran
 sin imponiéndose una multa por cada
 el caso de q.ª por cualquiera pueblo se al-

Expediente de Mancomunidad de Pastos 1854.

¹ A.D.P.J. Caja 2865/25



Expediente de Mancomunidad de Pastos 1854.

Unido al expediente de mancomunidad de pastos antes referido hay una copia de las Ordenanzas de 1540 realizada por el Escribano público Francisco Martínez Rey del Numero y Juzgado de Ubeda a petición de Don Jose Maria Dios Ayuda, vecino y Regidor Sindico de la Villa de Bedmar. Se presenta aquí solo el capítulo 4º, que es el relativo a la mancomunidad de las aguas del río Gutas:

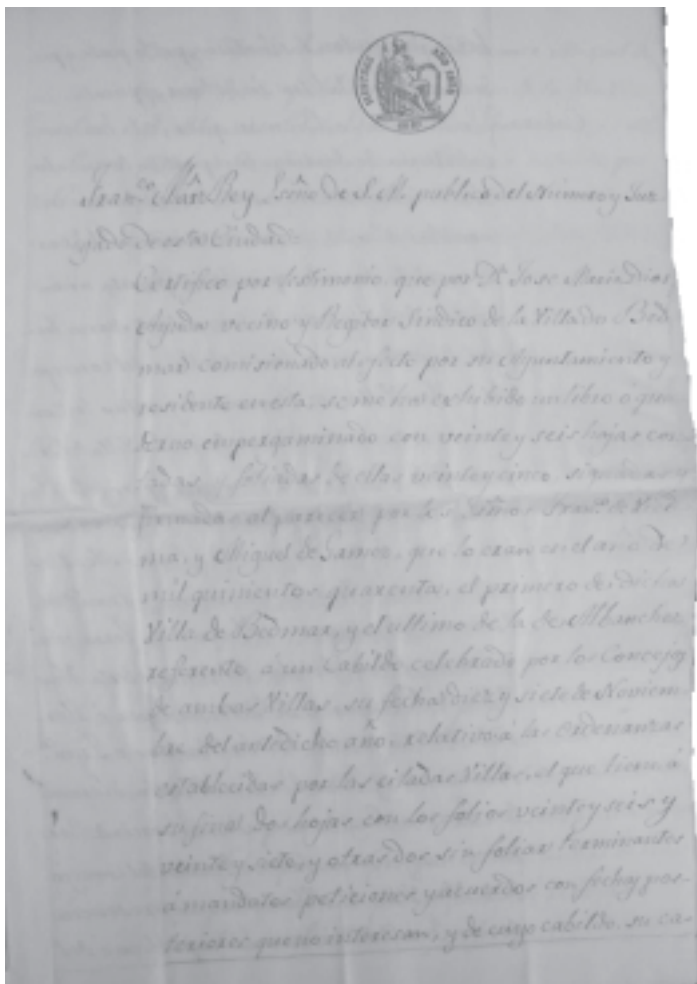
“En la Villa de Bedmar ques de la horden e / Caballeria de Santiago en el partido de andalu / zia miércoles diez y siete días del mes de / noviembre año del nazimiento de *nuestro* Salvador / Jesucristo de mil e quinientos e quarenta años / dentro de la Yglesia de Señor Sant Marco, lu- / gar diputado para los Cabildos del Concejo / de la dicha Villa, se llegaron en juntar los Con- / cejos justicia Regidores de la dicha Villa de Bed- / mar y de la Villa de Albánchez ques de la dicha / orden, conviene a saber los Señores Alonso / Marín e Antón García de las Peñas Alcal- / des / ordinarios e Hernán Chamorro e Francisco de / Bedmar Regidores e Alonso de la Torre ma- / yordomo todos oficiales del Concejo desta dicha / Villa de Bedmar e Sebastián López e Her- / nando de Ortega Alcaldes hordinarios e Francisco / de los Cobos y Juan Ruiz e Martín Hernán- / dez Garzón Regidores e Antón García de Cár- / denas mayordomo todos oficiales del Concejo / de la dicha Villa de Albánchez, en presencia de nos Francisco de Viedma Escribano público e del / Concejo de la dicha Villa de Bedmar e Miguel de / Gamez Escribano público e

del concejo de la dicha Villa / de Albanchez a así juntos los dichos Concejos Al- / caldes e Regidores y mayordomos estando pre- / sentes el muy magnifico Señor Don Cristóval de la Cueva en nombre del señor Comendador Don / Alonso de la Cueva su hermano y con su poder / por ausencia suyas y de su Alcayde desta dicha Villa / y Luis de Ortega, Alcayde de la fortaleza de Alban / chez, luego los dichos Concejos y oficiales dixeron / que ellos se an llegado en esta junta e congregación / para ver las hordenanzas de las dichas Villas e pa- / ra las reformar para que se escusen munchas / diferencias quentre ambos estos dichos pueblos e / vecinos e moradores dellos suele aber e ay de pre- / sente sobre el aprovechamiento común de los tér- / minos en que tienen comunidad e por escusar / lo susodicho e conservar la paz, acordaban e acor- / daron que en ambos pueblos aya unas mismas / hordenanzas e habiendo visto las hordenanzas an- / tiguas y platicado sobre ellas y sobre cada una / dellas les parece que por la mudanza de los / tiempos convenia que algunas se revocasen e / otras se modificasen e reformasen e de nuevas / los otros no se hagan contrariedad ninguna por / ninguna razón que sea en lo *que* a este capitulo to / care guardando las ordenanzas *que* los dichos Conzejos tie / nen e sus buenos usos e costumbres.

Otro id.-

Otro si, si *nuestro* Señor abrazare el tenporal para *que* se / ayan menester regar los panes que los dichos / Conzejos fagan saber a el Comendador que agora / es e a los otros Comendadores que fueren de aquí / adelante quenbie a mandar e mande a el Moli / nero del Molino del pan de la dicha Villa de Al / banchez que pare el dicho molino e que no muela / e se baya fasta ser regados los panes todo el / tiempo que fuere menester el agua y *que* después / de así fecho saber a el dicho Comendador que los / que regare rieguen si quisieren con la agua de / la fuente de Guta ocho dias con sus noches / y los vezinos de la Villa de Albanchez otros ocho / dias con sus noches estos que los tomen los / que antes obieren menester regar sus panes / y de los ocho dias que los vezinos de Bedmar / obieren de regar puedan tomar y tomen / los vezinos de Albanchez un día qual ellos / quisieren determinar para regar sus cá / ñamos o linos si los tubieren e que la / determinazió dello sea desde el día pri / mero que comenzaren a regar y que / ningun vezino de Bedmar no sea osa / do de atajar la dicha agua ninguna ni / alguna della mientras que regaren los / de Albanchez los días que les cupieren / de regar sopena de seiscientos *maravedis* la mi / tad para el Conzejo de Albanchez e la otra / meytad para los que a la sazón rega / ren con la dicha agua y en otra tal pena / caigan los vecinos de albanchez que / atajaren la dicha agua mientras rega / ren los vecinos de Bedmar los días que / les cupieren

de regar e que los unos ni / los otros o vayan ni pasen contra / esto que dicho so la dicha pena".²



Copia de las ordenanzas de 1540.

² A.D.P.J. Caja 2865/25

A partir de 1836 desaparece definitivamente la Encomienda al calor del desarrollo de medidas de reforma agraria liberal como fue la desamortización de Mendizábal, aunque la villa continuó ofreciendo una imagen claramente dominada por el espacio agrario. Es en este estado de las cosas en que se produce la separación de la villa de Albanchez que se convirtió en un pueblo política y administrativamente independiente lo que le llevó a gestionar sus propios recursos con el consiguiente desagrado de los vecinos de Bedmar que se vieron gravemente afectados por este hecho.

Es en esta época, por tanto, cuando empiezan a surgir importantes enfrentamientos entre las dos poblaciones por cuestiones de lindes reclamando ambas sus derechos sobre los aprovechamientos.

El primer ejemplo de esto lo encontramos ya en 1869, año en el que instruye un expediente relativo a la protesta del Ayuntamiento de Bedmar al tener conocimiento de que en el suplemento del B.O.P. de 22 de Mayo de 1869 se pone en venta mediante subasta «un terreno conocido como Aguadero». El Ayuntamiento alega que en dicho terreno se han incluido algunas propiedades de vecinos de Bedmar que además no pertenecen al término municipal de Albanchez.

En el anuncio de la subasta se puede leer:

«...pedazo de terreno conocido por el Aguadero, término de Albanchez, perteneciente al Estado que no está arrendado. La mayor parte es pedregal...Linda por el N. Con el barranco del Perú que principia en la Begid y termina por cima de la Rajuela. Por el O. Con el término de Bedmar, dando principio por cima de la Rajuela, siguiendo la alinación por la majada del Enebro, sitio de las Oyas de la Sierra, a los Rayos, por cima de la cueva de la Encina, en alineación al paso y peñón de la Sabina, peñón de la Goletilla, fuente de La Laguna al majano del peñón de Miramundos. Por el S. Con los terrenos conocidos por Mágina propios de Justo Martínez desde el peñón de Miramundos con el término de Huelma en alinación con la almohadilla, alto de la Cañada del Tejuelo, puerta del Centenillo, gollizno bajo el pozo de Matías. Por el E. con la mojonera de Mata Begid propia de Miguel Cambó. Tiene de cabida 1813 fanegas de 376 estadales equivalentes a 1167 hectáreas y 29 áreas...»³

Ante esto, el Ayuntamiento de Bedmar defiende que desde inmemorial se viene respetando por ambas villas la limítrofe entre Albanchez y Bedmar y que los linderos de las dos sierras son:

«Desde lo alto de la Carlena a parar a Peñón Bermejo y desde este a lo alto de Res-more ...mirando en derecho la cumbre adelante a parar a el Collado del

³ A.D.P.J. Caja 2724/21

Cerro de las Salegas y de aquí la cuerda arriba por cima del Tejuelo Alto y desde éste por la misma cuerda arriba a la derecha del Prado de las Madres Selvas a parar a el collado que tiene por nombre Miramundos» y «por lo aquí se expresa, se incluye gran parte del término de Bedmar por lo que el Ayuntamiento suplica que se suspenda dicha subasta».

A este recurso se contesta desde el Ayuntamiento de Albánchez diciendo que según el expediente de amojonamiento que obra en su poder, los linderos de los términos de Albánchez y Bedmar son los expresados en el suplemento y dice que los mojones expresados por el Ayuntamiento de Bedmar y los consignados en el suplemento nunca han sido reconocidos por las dos corporaciones, sin que esta desavenencia se haya aclarado en debida forma por que ambas partes disfrutaran de pastos comunes y no ha habido interés directo en que las mojoneras se aclaren. Por todo esto el Ayuntamiento de Albánchez dice que sería conveniente que la mojonera se aclarase terminantemente para evitar más problemas a los posibles compradores.

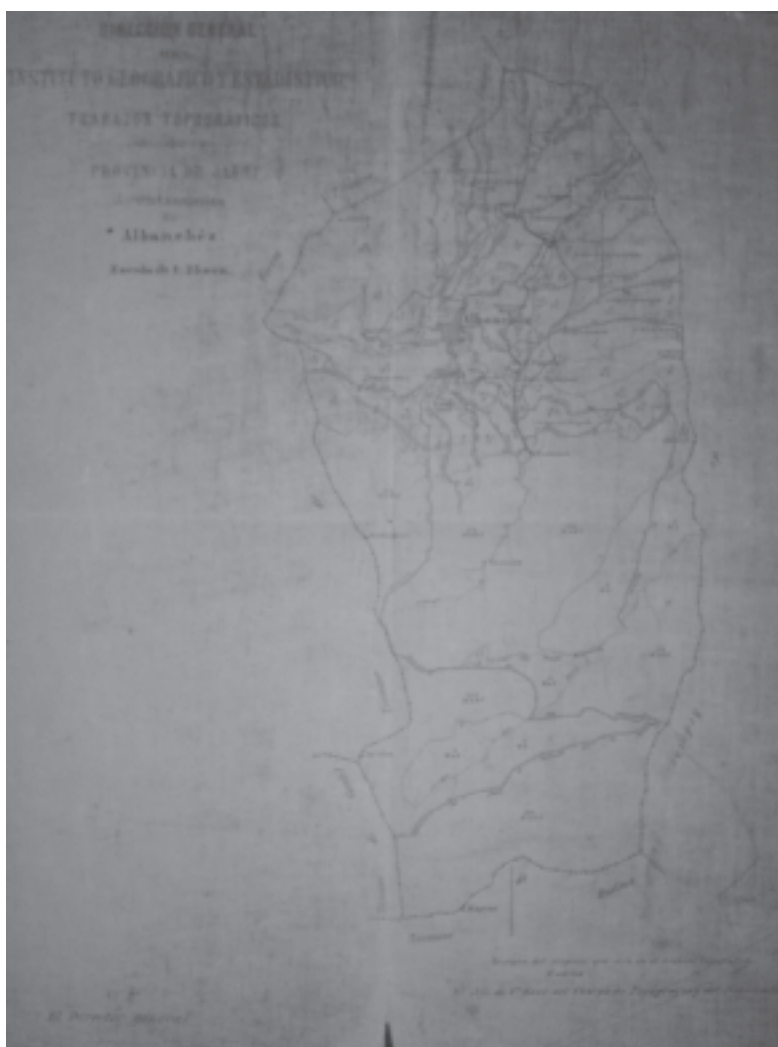
Ante todo lo expuesto anteriormente, el Ayuntamiento de Bedmar para apoyar su postura al respecto, une al expediente de reclamación el testimonio de D. Ignacio Martín Díez, propietario del término jurisdiccional de Bélmez de la Moraleda y que en 1860 solicitó el amojonamiento y deslinde de los términos de Bélmez, Bedmar, Albánchez, Huelma, Cabra del Santo Cristo y Jódar.

A dicho deslinde, según explica Martín Díez, asistieron los representantes de cada pueblo con los documentos necesarios que señalaban los mojones de su término correspondiente. Con esta documentación en sus manos, el Ingeniero encargado, propuso el deslinde que se aprobó el 27 de Junio de 1863. Pero los resultados del deslinde practicado suscitaron entre Albánchez y Bedmar una acalorada discusión, al no ponerse de acuerdo respecto a un trozo de terreno aguadero que servía a los ganados de Bedmar y de Bélmez, do modo que al final se declaró a esta zona como «Entredicho» para que puedan penetrar libremente en él ganados de ambas villas.

Este Entredicho fue aprobado como parte integrante del amojonamiento practicado.

La protesta del Ayuntamiento de Bedmar fue aceptada y la subasta fue anulada por lo que la indefinición de la frontera municipal se mantuvo a lo largo de los años y quedó asentado el precedente de la creación de una zona dudosa como solución a las discrepancias entre ambas poblaciones, que lógicamente y por su carácter de “dudosa” va a tener su prolongación en el tiempo. De hecho, durante los años siguientes a este pleito van a ser muchas las denuncias que se van a interponer por uno y otro municipio por considerar que se estaban produciendo abusos e incursiones indebidas en la zona de litigio.

La situación no se vio favorecida por la decisión por parte de Instituto Geográfico Nacional de proceder al apeo de una línea que separara los dos términos municipales con el objeto de crear el Mapa Topográfico de España, que si bien esta línea solo respondía a efectos puramente administrativos y geográficos y no de propiedad, el Ayuntamiento de Bedmar va a utilizar estas lindes para reclamar como suya una parte del monte.



Mapa del Instituto Geográfico y Estadístico. Trabajos topográficos, provincia de Jaén. Albarchez.

Estas controversias que se dieron entre los pueblos de Bedmar y Albánchez salieron de nuevo a la luz en un pleito iniciado en 1922 a instancia del Ayuntamiento de Albánchez con motivo del deslinde practicado entre los montes "Caño del Aguadero" de Albánchez y "La Sierra" de Bedmar como se pone de manifiesto en una comunicación que remite el Ilustrísimo señor Director General de Agricultura y Montes al Jefe de Montes de la Provincia y que éste remite al Ayuntamiento de Albánchez:

"Examinado el expediente de recurso de alzada elevado por el Alcalde de Albánchez (Jaén) ante el Ministerio de Fomento, en 30 de Septiembre de 1923 contra una providencia de la Jefatura del Distrito Forestal de dicha provincia que aprobó una línea provisional común a los montes "La Sierra" de Bedmar y "Caño del Aguadero" de Albánchez para los efectos de la tramitación de las denuncias y de los aprovechamientos, resulta: - que desde hace años los dueños de Bedmar y Albánchez, dueños respectivamente de dichos predios viene sosteniendo por cuestiones de límites un enconado litigio:- Que el deseo de dar una solución rápida y provisional ínterin se hicieran los deslindes de los montes, se ordenó por el Distrito de un ayudante que trazara sobre el terreno una línea provisional que sirviera de ambos montes para los efectos de la tramitación de denuncias y para la regularización de los disfrutes= que dicho ayudante, en Agosto de 1922, como operación previa antes de llevar a la práctica de tal trazo, se personó primero en el pueblo de Bedmar y después en el de Albánchez a fin de instruir un diligenciado para conseguir el esclarecimiento de los derechos posesorios de la zona del litigio"⁴.

Efectivamente en 31 de Octubre de 1922 se dicta por la Jefatura de Montes de Jaén una providencia mediante la cual se señalaba una línea provisional que delimitaba los términos de Albánchez y Bedmar basándose en la línea que ya había sido trazada previamente por el Instituto Geográfico Nacional en 1875 para la creación del Mapa Topográfico de España, hecho éste que no satisfacía a los vecinos de Albánchez por que veían mermado su término en unas 500 hectáreas como consecuencia de esta línea:

"Que la alcaldía de Albánchez en 30 de Septiembre de 1923 al solicitar de la anterior providencia recurre en son de queja ante el Ministerio de Fomento; por haberla dictado la Jefatura de Montes sin la competencia debida, por que lesiona los intereses del municipio, pues contra lo que preceptúan las leyes vigentes de que las denuncias se juzguen por los tribunales de los pueblos en donde se cometa

⁴ Archivo Municipal de Albánchez de Mágina. Caja 181/16.

la infracción, se ha tratado por ello de resolver la cuestión aprobando una línea trazada caprichosamente para distinguir el campo de acción o de competencia de Albanchez o de Bedmar sin tener en cuenta que con dicho trazado se agranda el término primero en 400 o 500 hectáreas que es la merma del monte propiedad del municipio de nominado Caño del Aguadero inscrito en el registro de la propiedad”

“Considerando que vista la desavenencia que existía entre los pueblos interesados, no ha debido ajustarse la operación al simple replanteo del apeo practicado por el Instituto Geográfico en 1874 ‘puesto que habiendo habido en éste también protestas y que careciendo por otra parte la dirección de que depende de facultades propias para resolverlas su parecer no puede considerarse firme, pues no significa dicho trabajo de deslinde en el sentido legal de la palabra, sino solamente una operación gráfica para llegar a la formación del mapa nacional”.

La creación del dicho Mapa Nacional desató las discrepancias entre los pueblos de Albanchez y de Bedmar en cuanto a los límites territoriales de la dehesa “Caño del Aguadero” y “La Sierra” de Bedmar y se pone de manifiesto la urgente necesidad de proceder al deslinde definitivo de ambos montes para evitar que se sigan sucediendo disputas al respecto.

Ante la decisión tomada en 1922 por la Jefatura de Montes de Jaén, el Ayuntamiento de Albanchez eleva un recurso de protesta con fecha 30 de Septiembre de 1923 ante el Ministerio de Fomento para lo cual investiga a cerca de todos aquellos documentos que existen en los archivos y que legitiman la propiedad de la dicha dehesa con sus lindes:

“del ayuntamiento de Bedmar se le presentaron entre varios documentos antiguos de comprobación del derecho al “Caño del Aguadero” donde constan los límites que tenía la mancomunidad de Bedmar-Albanchez, otros referentes a los límites de jurisdicción, la certificación de apeo practicado en año de 1874 por el Instituto Geográfico y lo necesarios comprobantes de cuatro denuncias por infracciones de la zona de litigio instruidas tres de ellas en el años de 1865 y la cuarta en 1902 todas tramitadas en dicho Ayuntamiento; que tomadas declaraciones a los rematantes de los aprovechamientos de pastos habidos entre 1897 y 1902 en el monte “La Sierra” manifestaron que les habían entregado en dichos años en monte en debida forma, localizándose el confín del disfrute por el O. Que es la parte que se discute valiéndose de la descripción de línea apeada por el Instituto Geográfico en al año 1874 para el límite de los términos municipales y que el guarda municipal declaró que ha guardado como del monte “La Sierra” en donde viene prestando sus servicios desde 1901 por el O hasta la línea indicada por los rematantes que es la que levantó el Instituto Geográfico. En el Ayunta-

miento de Albánchez se presentó un testimonio del Registrador de la Propiedad de Mancha Real, de la inscripción como de propiedad particular enclavada dentro de su término, de la finca Caño del Aguadero vendida por el Estado en 1875; el acta de posesión que se dio a los compradores; la orden de la Dirección General de Propiedades anulando la venta y los antecedentes de la denuncia de una mina comprendida en la zona de litigio en su término”

Certificación de Don José Argote de Molina, Secretario del Ayuntamiento Constitucional de la villa de Albánchez respecto a un certificado del Registro de la Propiedad de Mancha Real:

«Don José Argote de Molina Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa

Certifico: Que de los documentos que se conservan en el archivo de mi cargo aparece una certificación del Registro de la Propiedad del Partido de Mancha Real del tenor literal siguiente»

«Don Rafael Rubio y Espinosa de los Monteros Registrador de la Propiedad de Mancha Real Audiencia de Granada certifico:

Que en virtud de lo solicitado en la precedente instancia, he examinado los libros y antecedentes de este Registro respectivos al Ayuntamiento de Albánchez y de ellos resulta que al folio setenta y uno vuelto del tomo doscientos tres del archivo libro doce de dicho Ayuntamiento finca número ochocientos sesenta y cinco aparece la inscripción segunda del tenor literal siguiente: Pedazo de terreno cuya descripción aparece en la inscripción primera de este número, a la que me refiero por ser conforme con la que se hace de dicha finca en la Escritura ahora presentada. Esta finca no resulta gravada alguna. El Estado se incautó de esta finca como procedente del mismo desde primero de Mayo de 1855 y en virtud de la ley de esta fecha según consta de la citada inscripción primera y declarada en estado de venta por la misma ley e instruido para su enajenación el oportuno expediente, fue tasada en ocho mil pesetas o sea el arbolado en novecientas veinticinco y el terreno y monte bajo en siete mil setenta y cinco y capitulada en nueve mil pesetas toda ella convocándose la subasta bajo el tipo de su tasación, la cual tuvo efecto el día nueve de Enero de mil ochocientos setenta y cinco quedando el remate a favor de Don Juan Fernández Viedma vecino de Albánchez como mejor postor en la suma de cien mil cinco pesetas a pagar en los catorce años y quince plazos que determina la ley de primero de mayo de mil ochocientos cincuenta y cinco como bienes del Estado de mayor cuantía: Aprobado el remate y adjudicada al Don Juan Fernández Viedma por la Junta Superior de ventas de bienes nacionales en sesión de veintiuno de agosto de mil ochocientos setenta y siete, se dio esta finca a favor de Don Juan Manuel Moreno, vecino de

Albanchez casado, propietario y de edad de cuarenta años y Don Francisco Ogayar León de igual vecindad soltero propietario y de edad de treinta y tres años, cuya cesión fue admitida por el Sr. Juez así como el compromiso contraído por el Don Manuel Moreno Martínez y Don Francisco Ogayar León para el pago de los plazos.

Don Juan Antonio Vilches y Salazar, casado, licenciado en jurisprudencia, de edad de cincuenta y dos años, según su cédula personal numero setecientos noventa y cuatro, Juez municipal de la ciudad de Jaén interino de primera instancia de la misma y su partido en nombre del Gobierno de la Nación y del Estado a quien pertenecía, vende a los referidos Manuel Moreno Martínez y Don Francisco Ogayar León la finca expresado en cuantos derechos le son anejos, por el precio del remate del que hay satisfechos el primero, décimo cuarto y décimo quinto importantes veintidós mil una peseta diez céntimos y posteriormente el plazo décimo tercero que asciende a seis mil pesetas treinta céntimos que la Tesorería de Hacienda Publica de esta provincia confiesa haber recibido según carta de pago y pagarés de diez y ocho de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete. Don Manuel Moreno Martínez y Don Francisco Ogayar león inscriben su titulo de compra venta de por mitad y proindiviso = Este contrato se ha celebrado en las condiciones siguientes = 1ª Que las cargas o gravámenes que resultaran contra dicha finca solo quedarían impuestas sobre la misma las cantidades o a favor del Estado corporaciones o fundaciones cuyos bienes se hayan exceptuado de la desamortización rebajándose su importe del precio del remate pues las cantidades e a favor del Estado o corporaciones cuyos bienes están declarados en venta se tendrán por canceladas haciéndose cargo de su pago el Tesoro Público. 2º Que será de cuenta y cargo de los compradores el pago de todos los derechos del expediente y demás diligencias hasta la toma de posesión. 3º Que sobre este renta no se admitirá demanda de lesión ni reclamación alguna sobre exceso o falta de cavida sobre indicada finca. 4º Que si contra esta finca aparecieren gravámenes no comprendidos en la Escritura o de cualquier modo se tratase de privar al comprador de su derecho queda obligado de Hacienda Pública o sea el Estado a la edición y saneamiento conforme a derecho. 5º Que los once plazos que aun quedan por satisfacer del precio del remate importantes ochenta y dos mil tres pesetas y cincuenta céntimos, serán satisfechos por los compradores Don Manuel Moreno Martínez y Don Francisco Ogayar León a sus respectivos vencimientos o sean cada en los días diez y ocho de septiembre de mil ochocientos setenta y ocho a igual día del de mil ochocientos ochenta y ocho inclusive sin perjuicio de anticipar los plazos que les conviniere a cuya seguridad queda hipotecada la finca a favor del Estado, por la expresada suma pendiente de pago.

Todo lo referido consta la Escritura de venta judicial, otorgada en la ciudad de Jaén a veintidós de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete ante el notario Don Lorenzo Soriano de Vico cuya primera copia a sido presentada en este Registro el día veinticuatro de dicho mes y año a las ocho y treinta minutos de la mañana según consta del asiento numero ciento cuarenta y tres folio setenta y siete vuelto tomo catorce del diario. No devenga derecho al Estado. Y siendo conforme todo lo dicho con los documentos a que me refiero firmo la presente en Mancha Real a veinticuatro de Septiembre de mil ochocientos setenta y siete = Rafael de Vilchez = Hay una rúbrica = Así mismo certifico = Que la descripción de la finca a que hace referencia la inscripción que acaba de copiarse consta al folio setenta y uno del mismo tomo y numero de finca y su tenor es el siguiente: Un pedazo de terreno destinado a aprovechamiento y labor que tiene de cabida mil ochocientos trece fanegas del marco de quinientos setenta y seis estadales equivalentes a mil ciento setenta y siete hectáreas y veintinueve áreas. Su terreno es muy accidentado y de inferior calidad, lo forman rocas calizas en su mayor parte con algunas matas de monte bajo, doscientos cincuenta encinas, ciento doce quejigos y algunos espinos. Linda al Norte con el barranco del Perú dando principio en la Mata Bejid sitio denominado de Fuente Fría y terminando en la Rajuela. Por Saliente con terrenos del Estado del termino de Bedmar, desde la Rajuela a la majada del Enebro siguiendo después su alineación con los Rayos, cueva de la Encina, peña y paso de la Sabina, peñón de las Soletillas, fuente de La Laguna a la cúspide del peñón de Miramundos. Por Mediodía con el cuarto de Mágina enajenado por el Estado a Justo Martínez propio hoy de Don Sebastián Ogayar y consocios desde el referido peñón de Miramundos en dirección a Poniente, hasta la mojonera de la Mata Bejid propia de Don Miguel Cambó y por Poniente con la expresada mojonera en el sitio de la Fuente Fría. Se haya dicha finca en el termino de Albánchez sitio denominado el Aguadero. El asiento y inscripción preinsertos están literalmente conformes con sus respectivos originales a que me remito. Y para que conste espido el presente en Mancha Real a veintisiete de Junio de mil novecientos Rafael Rubio=

Es copia conforme con el original a que me remito. Y para que conste y surta sus efectos donde convenga espido el presente visado por el Sr. Alcalde de esta villa de Albánchez de Ubeda a cinco de Junio de mil novecientos veinticinco = sobre raspado = cinco = veinticuatro = Fernández = vale =

El Alcalde

José Fernández (Rúbrica)

José Argote

Y ante la presentación de dichas pruebas:

“que en 18 de Septiembre de 1922 dicho ayudante después de oír a los comisionados de los pueblos de Bedmar y Albanchez y la del pueblo colindante Bélmez de la Moraleda y de tratar de llegar a una solución amistosa, convenció de la imposibilidad de conseguirlo, por lo que levantó acta en donde consta que dio por bueno el replanteo de la línea jurisdiccional de los términos en 1874 por el Instituto Geográfico la que satisface a los deseos del primer municipio pero no a los del segundo que consignó su correspondiente protesta; - Que el informe, el ayudante, hace un estudio crítico de las pruebas que presente a cada uno de los Ayuntamientos interesados, añade que es de parecer que la posesión de los terrenos de litigio se encuentra masa favor de Bedmar que de Albanchez añadiendo que cualquier otra línea que hubiera podido trazarse, al haber sido protestada por los dos ayuntamientos, como seguramente hubiera tenido lugar, hubiera sido causa del aumento de las dudas y de las anormalidades que se encuentran aquellos pueblos; - Que la Jefatura del Distrito dictó en 31 de Octubre de 1922 aprobando la operación y manteniendo como línea provisional la levantada anulando en consecuencia la entrega de los pastos hecha al rematante del monte Caño del Aguadero el cual así como el de la Sierra habían de ajustarse al límite que se conocía”.

El recurso de alzada tuvo como consecuencia declarar nula la línea provisional señalada, según disposición del Ilmo. Sr. Director General de Agricultura y Montes de fecha 14 de Julio de 1924. En la misma disposición y en su apartado 3º se ordenaba que se procediese con la mayor urgencia al apeo de dicha línea y en su apartado 5º que se declarase entre tanto una zona dudosa a la que habían de someterse los dos pueblos.

Posteriormente y con fecha 22 de Septiembre de 1924 tuvo lugar la declaración de la zona dudosa o neutral en la que ninguno de los pueblos litigantes tendrían derecho al aprovechamiento de los pastos hasta tanto no resolviere la Superioridad a quién correspondía su legítima posesión, quedando la Jefatura de Montes la administradora y depositaria de los mismos.

Un año después de haber sido declarada la zona de “Entredicho” el expediente continua con el anuncio en 1925 de la subasta en Bedmar del aprovechamiento de los pastos de la zona denominada “Caño del Aguadero por parte del Estado, hecho ante el cual el Ayuntamiento de Albanchez entabló recurso en 17 de Febrero de dicho año:

“Esto no obstante, Excmo. Señor la Jefatura del Distrito anuncia la subasta del aprovechamiento de los pastos de esta zona participando a esta alcaldía que dicha subasta se celebrara en el pueblo de Bedmar y en su virtud, Excmo. Señor esta alcaldía cree que estando pendiente de resolución un recurso al mis-

mo tiempo que basándose en los principios del derecho administrativo que al efectuarse la subasta por una de las partes litigantes de esta zona neutral sería sentar un precedente de derecho a favor de la misma que forzosamente y para ulteriores resoluciones redundaría en perjuicio de la otra parte cosa en completa oposición con las disposiciones legales y por otra parte amparándome siempre en el espíritu de rectitud y justicia desde su advenimiento al poder de los hombre del Directorio que hoy y por bien de España rigen los destinos de la Nación el que suscribe con todos los respetos debidos a V.E. =SUPLICA tenga por presentado esta queja y declare nula la celebración de la subasta por el pueblo de Bedmar por ser incompetente para ello al mismo tiempo que se digne ordenar la investigación de los hechos relatados al objeto de exigir responsabilidades a funcionarios públicos que con su mal entender y proceder causan de grandes perjuicios, atropellando derechos vulnerando sagrados intereses como son los que me están confiados por ser de justicia que pido a V.E. cuya vida guarde Dios muchos años.= Albánchez de Ubeda (Jaén) para Madrid a Diecisiete de Febrero de Mil novecientos veinticinco”.

Durante los años que siguen ambos pueblos continúan aportando los documentos probatorios que les son favorables a uno y a otro.

El Ayuntamiento de Bélmez presentó una información testifical sobre el límite de un término con el monte “Caño del Aguadero” y una certificación del Secretario del Ayuntamiento relativa a otra del Jefe del Archivo del Instituto Geográfico que describe el reconocimiento y señalamiento de mojones comunes a los Ayuntamientos de Bedmar y Bélmez de la Moraleda.

En la ampliación de la Memoria preliminar realizada por el Ingeniero operación según informe de la Abogacía del Estado en lo referente a la colindancia del monte “Caño del Aguadero” en la línea de separación de los términos de Bedmar y Albánchez, informa que debe ir desde la Hojuela hasta la cúspide del peñón de Miramundos, pues así lo denotan los documentos que obran en el expediente y es fortalecido por los documentos aportados por el Ayuntamiento de Albánchez y la sentencia del Tribunal Provincial Contencioso-Administrativo de 3 de Agosto de 1932.

En la ampliación de esta Memoria preliminar expone que los documentos presentados por la alcaldía de Bélmez, solo aparece el término de Bélmez como colindante con el de Albánchez, según lo afirmado por tres testigos, pero en cambio la certificación relativa a la del Instituto Geográfico acreditaba por el contrario que el término de Bélmez linda con el de Bedmar y no con el de Albánchez.

Las operaciones de apeo empezaron el 26 de Julio de 1933 en el sitio denominado la Hojuela y la Comisión del Ayuntamiento de Bedmar solicitó que se

apease la misma línea que ya pretendió al efectuarse el deslinde del monte de sus propios “La Sierra”, N° 126 del Catálogo en su colindancia con el “Caño del Aguadero” y el Ayuntamiento de Albánchez por su contra, alegaba que:

“Si bien es verdad, que el vecino pueblo de Bedmar, alega como fundamento para pedir el trazado de la línea que le conviene, el haber sido catalogado en 22 de Septiembre de 1927 y sancionada su catalogación en 26 de Septiembre de 1928, sin que hubiese sido protestado, es más cierto que, el R.D. de 1° de Febrero de 1901 en su artículo primero dice que la inclusión de un monte en el Catálogo de los exceptuados de la desamortización, por causa de utilidad pública, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad, pero acredita la posesión, a favor de la entidad a quien aquel asigna su pertenencia y que las informaciones posesorias que presenten los colindantes, dentro del plazo de dos meses no se concederá valor ni eficacia, según la R.O. de 4 de Abril de 1883, si no se acredita por ella la posesión quieta y pacífica durante treinta años, mientras que la dehesa “Caño del Aguadero” fue inscrita en el registro de la propiedad de Mancha Real el 22 de Septiembre de 1877, cincuenta y un años antes de la catalogación de “La Sierra”, con sus límites justos y precisos.

Por todo esto, el Ingeniero operador procedió al apeo de ambas líneas, la pretendida por Bedmar y la pretendida por Albánchez, por lo que sobrevino la correspondiente protesta por parte de ambos municipios que veían preteridos sus derechos.

La Corporación del Ayuntamiento de Albánchez compuesta por Pedro Muñoz Navarrete, Cristóbal Fernández Gutiérrez, Juan José Fernández Muñoz, Juan Muñoz Lanzas, Francisco Muñoz Fernández, Santiago Catena Rodríguez, Cristóbal Germán Muñoz, Francisco Gasco Catena, Manuel Aguallo Morillas e Ildefonso Aguallo Morillas, Alcalde Presidente el primero, y los demás Concejales del Ayuntamiento de Albánchez de Úbeda se reúne para formalizar una reclamación contra la forma en que se había llevado a efecto el apeo del monte “La Sierra”:

“Por entender que así queda mejor encauzada la cuestión en este trámite, a los fines que sirven este escrito, tomamos como punto de partida para concretar nuestros argumentos, las mismas manifestaciones hechas en su informe por el Sr. Ingeniero operador del deslinde, según el cual, se ha llevado a cabo el apeo, sobre la base de los límites asignados al monte «La Sierra» en el Catálogo y los señalados a la dehesa “Caño del Aguadero” en el Registro de la Propiedad de Mancha Real, que por ser distintos le han obligado a trazar dos líneas diferentes que ha señalado en el plano con las letras B y A, que marcan, respectivamente, las pretensiones de los Ayuntamientos de Bedmar y Albánchez. Para justificar tal proceder, en el comienzo de dicho informe el citado Ingeniero expone que a la

vista de la contradicción existente entre los expresados antecedentes se plantea una cuestión de derecho que a él no le incumbe resolver y (continua) como no está resuelta ni se ha tenido en cuenta en el Informe de la Abogacía del Estado que no solamente no dice a cual de dos documentos (el Certificado del Registro de la Propiedad de Mancha Real, en cuanto al monte «Caño del Aguadero», y el Catálogo en cuanto al monte «La Sierra», hay que dar la preferencia, adoptada la solución indicada, de trazado de las dos líneas, por no tener duda ni dificultad alguna en el replanteo y establecimiento sobre el terreno de ambas líneas pretendidas por uno y otro pueblo.

Examinado con el debido detenimiento el aludido informe del Abogado del Estado, no alcanzamos a comprender cómo el Ingeniero operador no ha encontrado reflejada en aquel informe, de una manera clara y terminante, la posición del Abogado del Estado en cuanto al valor jurídico y efectos de cada uno de los títulos aportados al expediente en relación con los dos montes de límites contradichos, “La Sierra” y “Caño del Aguadero», ni como el mismo Ingeniero no ha realizado el apeo ateniéndose a las normas marcadas en el referido informe que están e armonía con las pretensiones del Ayuntamiento de Albánchez exteriorizadas por nuestro conducto en el acto del apeo.

Por pugnar el apeo practicado, del monte «La Sierra» con el informe, previamente emitido por la Abogacía del Estado, así como con la realidad jurídica que aparece de los documentos y antecedentes aportados como prueba al expediente, por los interesados, es por lo que formulamos esta reclamación.

En efecto, el Abogado del Estado en su informe, con recto criterio y perfecto conocimiento de todas las normas que regulan el derecho de propiedad, salva previamente el primer defecto que encuentra en el expediente, y señala al Ingeniero el procedimiento a seguir, advirtiéndole que no debe involucrarse, como se ha hecho hasta el momento en que él informa, la cuestión del deslinde del monte «La Sierra», que afecta, por su colindancia, a la dehesa “Caño del Aguadero», con otro problema tan dispar como el deslinde meramente administrativo y geográfico de los términos municipales de Bedmar y Albánchez. No obstante tal advertencia, no persiste por el Ingeniero operador en la involucración apuntada y, en contra del informe del Abogado del Estado, en el acto del apeo y para llevarlo a cabo, según se declara por el mismo Ingeniero operador en su informe, a falta de otros datos auténticos y como único antecedente que avala las pretensiones del municipio del Bedmar, se tiene en cuenta la inclusión del citado monte en el Catálogo y los límites al mismo asignados por el Instituto Geográfico, y Estadístico a los efectos de la fijación de las líneas de los términos de los pueblos expresados.

Lo mas interesante del Informe del Abogado del Estado, se contiene en los últimos Considerandos, tan definitivos en orden a esta reclamación, que no creemos impertinente transcribirlos en su totalidad. En ellos se dice: «Considerando: que ateniéndonos a la verdadera índole y al real motivo del presente expediente, lo que importa esclarecer es la eficacia jurídica de los títulos aportados a las actuaciones en orden a su suficiencia dominical privada, tomando como piedra de toque las disposiciones del R.D. del 17 de Octubre de 1925, con sus relaciones y concordancias.= Considerando: Que en tal aspecto es evidente la prioridad que a los términos resultantes de las inscripciones del Registro de la Propiedad del Partido de Mancha Real, corresponde, debiendo por tanto el señor operador atenerse al máximo respeto a cuanto con plena eficacia Jurídica, tales inscripciones dominicales expresen. El criterio subsidiario de los actos posesorios resultan en el presente expediente harto contradictorios y confusos, y los elementos de juicio dimanantes de los datos contenidos en los archivos del distrito forestal y Ayuntamientos respectivos, son también de manera imperativa y ostensible respetables.= Considerando: Finalmente que la contradicción que puede derivarse de los estudios geográficos sobre la demarcación administrativa de los términos Municipales de Bedmar y Albanchez, apenas si tiene fuerza propia y directa, ya que es obvio que si los documentos públicos sólo tienen total vigor con referencia al hecho que motiva su otorgamiento y a la fecha de este, los efectos de una demarcación administrativa de términos municipales no puede lícita y correctamente extenderse a problema jurídicamente tan diverso como la atribución y deslinde de dominios o propiedades particulares.= Vistas las disposiciones legales vigentes, el abogado del Estado tiene el honor de informar conforme a lo que sentado deja en los Considerandos que preceden”.

Es evidente que las normas contenidas en los anteriores Considerandos del informe del Abogado del Estado han sido infringidas por el Ingeniero operador del deslinde del monte «La Sierra», pues, indebidamente se ha delimitado el mismo, incluyendo terrenos pertenecientes a la dehesa «Caño del Aguadero» cuya propiedad aparece acreditada de la inscripción en el Registro de la Propiedad de Mancha Real, como del Municipio de Albanchez.

Igualmente aparece en contradicción la forma en que se ha realizado el apeo del monte «La Sierra», con los demás documentos y antecedentes aportados al expediente de deslinde, conforme a los cuales solo debía haberse trazado, en su colindancia con la dehesa “Caño del Aguadero», la línea pretendida, por nuestro conducto, por al Ayuntamiento de Albanchez, que en el plano y en el acta de apeo aparece señalada con los números 1 sub A a 20 sub A.

En efecto, por la representación del Ayuntamiento de Albanchez, en el expediente de deslinde motivo de esta reclamación, para acreditar la preferencia

que corresponde dar a sus pretensiones, dentro de plazo, se han presentado los siguientes títulos, cuya relación obra al folio 112, y su constancia en los folios 113 al 139:

1º. *Certificación del Sr. Investigador principal de bienes nacionales, en la que consta que la dehesa «Caño del Aguadero», que el vecindario del Municipio de Albánchez venía poseyendo en virtud de compra que tuvo lugar en el año 1575, limita por el saliente con Bedmar empezando en la Rajuela y siguiendo por la Majada del Enebro, Rayos, Cueva de la Encina, Peña y Paso de la Sabina, Peñón de las Goletilas, Fuente de la Laguna a la cúspide del Peñón de Miramundos.*

2º. *Certificación del B.O. de Ventas Nacionales, en la que constan los mismos límites.*

3º. *Certificación del acta de toma de posesión de la dehesa «Caño del Aguadero», en la que constan iguales límites.*

4º. *Certificación de inscripción de la dehesa «Caño del Aguadero», en el Registro de la Propiedad, de la que aparece, en su colindancia con Bedmar, los mismos límites señalados en los anteriores documentos. (Hemos de resaltar en este lugar la circunstancia de haberse trazado en el deslinde del monte «La Sierra» la línea pretendida por esta comisión del Ayuntamiento de Albánchez, conforme a los límites resultantes de este documento, según aparece acreditado en el acta del apeo).*

5º. *Certificación de la comunicación anulando, a instancia del Ayuntamiento de Albánchez, la subasta de la indicada dehesa «Caño del Aguadero».*

6º. *Certificación del Juzgado Municipal de Albánchez, en la que consta resolución de competencia a favor del mismo Juzgado por el Juzgado de Instrucción (de 10 de Noviembre de 1913), en la que se tienen como terrenos pertenecientes a la dehesa «Caño del Aguadero», el «Collado de la Encinas» y dos kilómetros más al saliente, y se aprecia que el mapa geográfico no produce más efectos que el planimétrico que tiene por objeto.*

7º. *Certificación del mismo Juzgado sobre resolución (de 6 de julio de 1914) de otra competencia por denuncias bajo los límites (ya indicados) que comprenden la dehesa «Caño del Aguadero».*

8º. *Expediente de información testifical de ganaderos y ancianos de la localidad probatorio de los límites que, desde tiempo inmemorial se reconocen como propios de la citada dehesa.*

9º. *Otro expediente de la Alcaldía de Bélmez de la Moraleda, por vecinos de aquella localidad, acreditativos de dichos extremos.*

10º. *Testimonio de una sentencia del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo, en la que se reconoce que los sitios enumerados en los certificados 1, 2 y 3, pertenecen a la dehesa «Caño del Aguadero».*

Sin embargo de esta prueba tan eficiente como completa, que acredita de manera auténtica con plena la virtualidad jurídica los derechos del Ayuntamiento de Albanchez, contrariando la preferencia que corresponde dar a tales títulos de propiedad (según el mismo dictamen del Abogado del Estado), en el acto del apeo del monte «La Sierra», por el Ingeniero operador se trazan dos líneas, una conforme a las pretensiones del Ayuntamiento de Bedmar y otra de acuerdo con las de esta Comisión.

En cuarto al valor de los documentos aportados por el Ayuntamiento de Bedmar al expediente de deslinde del monte, indicado, basta con reproducir el juicio que los mismos le merecen al Ingeniero operador, quien en el escrito de ampliación de la memoria preliminar, de 27 de Septiembre de 1932, reconoce, y ello es ciertísimo, “que ninguno de los documentos aportados por Bedmar tiene valor alguno por ininteligible, por no aclarar nada ni aportar ningún detalle y por no estar inscrito ninguno en el Registro de la Propiedad”. Y si ello es así, ¿por qué en el acto de apeo se manifiesta plenamente las pretensiones del Ayuntamiento de Bedmar? ¿Qué títulos, documentos y antecedentes, utiliza el Ingeniero operador para proceder de tal forma? Él mismo nos aclara este extremo, en el aludido escrito ampliación de la Memoria preliminar, al exponer que “de todo de que anteriormente queda consignado (documentos y antecedentes) se deduce que lo único que tiene valor y eficacia y aprovecha a Bedmar, es la inclusión en el Catálogo, ya que en ella consta que por el Saliente el monte “La Sierra”, linda con el término de Albanchez”.

Así pues, lo único que se tiene en cuenta es la inclusión del monte «La Sierra» en el Catálogo. ¿Pero es que se olvida por el Sr. Ingeniero que al anunciar la catalogación del monte «La Sierra” en el B.O. se hizo sin señalar concretamente los puntos que se consideraban como límite exterior del mismo en su colindancia con las demás fincas de otros propietarios y, entre ellas, con la dehesa “Caño del Aguadero?”

¡Porque en tal anuncio lo mismo que en los demás documentos y antecedentes tenidos en cuenta para catalogar el monte “La Sierra” como de utilidad pública, sólo se indica que por el Saliente linda con el término de Albanchez! ¿y es que esto sólo puede servir de base apreciable al Ingeniero operador para proceder en la forma impugnada y de título al Ayuntamiento de Bedmar, para deslindar el referido monte conforme a sus pretensiones asignándole terrenos cuya pertenencia corresponde por imperio de la inscripción en el Registro de la Propiedad y de los demás documentos y antecedentes aludidos a la dehesa “Caño del Aguadero...?”.

Entendemos que no puede prevalecer tal solución porque ello será dar un alcance que no cabe a la inclusión de un monte en el Catálogo, que solo tiene la

finalidad de dar carácter de utilidad pública al mismo, como lo demuestra el hecho de que legalmente no cabe otra reclamación a tal respecto que la que vaya en contra de inclusión en el catálogo y por la totalidad de la cabida del monte, pero no la de surtir efectos en cuanto a la prueba de la propiedad.

Tampoco estimamos pertinente que, por el hecho de indicarse en el anuncio de catalogación del monte «La Sierra» como de utilidad pública que linda al Saliente con el término de Albanchez., se haya tenido en cuenta por el Ingeniero operador (según en su informe aclara) para practicar el apeo y deslindarlo conforme a las pretensiones de Bedmar, la línea señalada por el Instituto Geográfico y Estadístico como límite de los términos de Bedmar y Albanchez, pues, en armonía con el acertado criterio que el señor Abogado del Estado mantiene en su informe, y con los mismos fundamentos de las resoluciones de competencia del juzgado de Instrucción de Mancha Real de 10 de Noviembre de 1913 y 6 de Julio de 1914, a que hemos aludido, (que son las certificaciones aportadas por esta Comisión con los números 6 y 7), los efectos de una demarcación administrativa de términos, «no puede lícita y correctamente extenderse a problema jurídicamente tan diverso como la atribución y deslinde de dominios o propiedades particulares», así como “que el mapa geográfico y deslinde por los topógrafos no produce mas efectos que el planimétrico que tiene por objeto».

Una prueba evidente de que ni siquiera de hecho tiene tales efectos la inclusión de un monte en el Catálogo de los de utilidad pública, ni la delimitación de términos fijada por el Instituto Geográfico y Estadístico, la encontramos en el mismo caso que examinamos referente a los montes «La Sierra» y «Caño del Aguadero» pues, no obstante tales títulos oficialmente siempre se han respetado al menos las pretensiones del Ayuntamiento del Albanchez en cuanto a los límites defendidos de su dehesa «Caño del Aguadero», como aparece acreditado en este mismo expediente, en el que, al folio 6, hay una certificación que contiene la comunicación de la Dirección General de Montes de 14 de Junio de 1924, referente a un recurso de alzada interpuesto por el Alcalde de Albanchez ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento contra providencia de esta Jefatura de montes, por la que se estableció una línea provisional como límite entre el monte «La Sierra» y su colindante «Caño del Aguadero», que queda anulada por dicha Dirección. Al folio 16 existe otra certificación que se refiere a la entrega del monte “La Sierra” al rematante de sus pastos del año 1929-30, Don Cristóbal Medina Navarrete, en la que se especifica: «Por consiguiente, se hace entrega de toda la superficie, de monte excepto la parte de él que por estar incluida en la zona en litigio entre el Municipio de Bedmar y Albanchez de Ubeda..

El proceder del Ingeniero operador en el acto del apeo del Monte «La Sierra», además de las tachas ya señaladas, es contrario también a las mismas nor-

mas que aparecen trazadas (en armonía con la ley, por supuesto) en el expediente, que se contienen en el B.O. que obra unido al mismo folio 26, en cuya página 5ª se expresa:”y según lo dispuesto en el art. 22 del citado R.D. de 17 de Octubre de 1925, no se admitirá en los deslindes otras pruebas que los títulos auténticos de dominio inscritos en el correspondiente Registro de la Propiedad, la posesión no interrumpida por más de treinta años, debidamente acreditada, y los datos que existan en los archivos del Distrito Forestal y del Ayuntamiento respectivo. En los casos en que los títulos de los particulares no den a conocer claramente la línea límite de la finca se atenderá por el Ingeniero al estado posesorio.

En este caso y en armonía con lo anteriormente transcrito, si, como él mismo manifiesta en su informe el ingeniero operador no tenía dificultad ni duda en el replanteo y estableciendo sobre el terreno de la línea pretendida por Albánchez que, según en el acta de apeo se reconoce era y es la que aparece en la inscripción en el Registro de la Propiedad de Mancha Real ¿por qué entonces, al efectuar el apeo del monte “La Sierra”, no se ha dado preferencia a dicha inscripción y, en su virtud no han respetado íntegramente los límites asignados en el referido Registro a la dehesa “Caño del Aguadero?”

Pero es que también, al Ingeniero operador, al practicar el apeo de la forma que impugnamos ha procedido en contra de su propio criterio y reflejando en la memoria preliminar de 24 de Noviembre de 1924 (que aparece en los folios del 1 al 4 del expediente), en la que expone: “que el estado posesorio del monte “La Sierra” está claramente definido a favor del pueblo de Bedmar, salvo en la parte lindera con Albánchez”. Luego si según opinión del mismo ingeniero, ni siquiera la posesión en dicha parte, le acredita al pueblo de Bedmar ¿cómo es que en el apeo se le reconoce, con el trazado con el trazado de la línea acorde con sus pretensiones, ese derecho en la zona discutida?.

Por todo lo que antecede, estimamos suficientemente justificada la procedencia de esta reclamación y, en su virtud, confiamos en que, declarando mal practicado el apeo del monte “La Sierra” en la parte protestada se resolverá por V.E. declarando que la línea límite definitiva del monte “La Sierra” en su colindancia con la dehesa “Caño del Aguadero”, de los propios del municipio de Albánchez, debe ser la señalada en el plano y en el acta del apeo con los número 1 sub A a 20 sub A.

En corroboración de la razón que asiste a esta parte en la pretensión que en este escrito se contiene, citaremos, como preceptos legales más destacados los siguientes:

El art. 14 de la R.O. del 11 de Junio de 1908, que señala la legislación a que hay que atenerse en la práctica de los deslindes y en la sustanciación de los expedientes.

El art. 22 del R. Decreto Ley del 17 de Octubre de 1925, que señala cuales son las pruebas admisibles en los deslindes y el orden de referencia de las mismas a que deberán atenerse los ingenieros operadores señalando como de mayor valor los títulos auténticos de dominio inscritos en el Registro de la Propiedad.

El art. 1º del R.D. de 1 de Febrero de 1901, por el que, la inclusión de un monte en el Catálogo de los de utilidad pública no prejuzga ninguna cuestión de propiedad.

La R.O. de 11 de Enero de 1928 que, entre otros particulares, en su art. 1º confiere a los abogados del Estado la facultad de calificar la validez y la eficacia de los documentos administrativos y títulos de carácter civil que presenten los interesados.

El art. 41 de la ley Hipotecaria que señala los efectos, plenos, de la inscripción del dominio de inmuebles y derechos reales en el Registro de Propiedad.

En virtud de lo expuesto:

SUPLICAMOS a V.E. que, habiendo por presentado este escrito y por deducida la reclamación que en él se contiene, en tiempo y forma, contra el apeo practicado del monte “La Sierra” se digne, en atención a las justificadas razones alegadas, resolver de acuerdo con la pretensión que en él deducimos, y, en su virtud, ordene que el amojonamiento del indicado monte, en su colindancia con la dehesa “Caño del Aguadero” se realice por la línea marcada en el plano y el acta de apeo por los número de 1 sub A a 20 sub A pues así procede en méritos de justicia.

Viva V.E. muchos años.

Albanchez de Úbeda a tres de Julio de mil novecientos treinta y tres.

Finalmente el expediente fue resuelto a favor de Albanchez por Orden Ministerial de 9 de Diciembre de 1935 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Jaén con fecha 4 de Febrero de 1936 del que extraigo los siguientes Considerandos:

“...Considerando que se han cumplido todas las disposiciones reglamentarias en la ejecución del deslinde”.

“...Considerando en cuanto a la colindancia del monte con término de Bedmar, de toda la documentación se deduce que la línea pretendida por Albanchez es la que realmente separa el monte público del término citado”.

“...El Ministro de A. I. Y C. De acuerdo con la Asesoría Jurídica de este Ministerio se ha servido disponer:

1.º Que se apruebe el apeo del perímetro exterior del monte Caño del Aguadero numero 127 del Catálogo de los de utilidad pública de la provincia de Jaén,



Croquis de las Vías Pecuarias del término municipal de Albánchez (Jaén): 8-Febrero-1963.

perteneciente al pueblo de Albanchez, según la línea perimetral designada por los vértices ¹A – ²A – ³A – ⁴A – ⁵A – ⁶A – ⁷A – ⁸A – ⁹A – ¹⁰A – ¹¹A – ¹²A – ¹³A – ¹⁴A – ¹⁵A – ¹⁶A – ¹⁷A – ¹⁸A – ¹⁹A – ²⁰A – ²¹A y sucesivos al 37 I-II-41 y sucesivos al 74 y 74-1.

2.º Que se declare que el perímetro interior está constituido por las vías pecuarias cuyos ejes y anchura constan en el plano.

3.º Que se declare que la cabida total comprendida entre los linderos es de 1034 hectáreas, 54 áreas y 36 centiáreas y la pública resultante de 928 hectáreas, 40 áreas, 53 centiáreas.

4.º Que se rectifique el Catálogo con las cabidas consignadas en el artículo anterior y los límites siguientes: N.- Término municipal de Albanchez. E.- Montes denominados La Sierra número 126 del Catálogo del término de Bedmar. S.- Monte Mágina número 74 del Catálogo y Quinta particular Mata Begid del Término de Cambil. O.- Finca Mata Begid y terreno de Albanchez mediante el terreno del Perú.

5.º Que una vez que la resolución aprobatoria sea firme, se redacte por la jefatura del Distrito Forestal el oportuno proyecto y presupuesto para el amojonamiento.

Lo que de orden comunicada del Sr. Ministro participo a V.S. para su conocimiento, el de los interesados y efectos.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento de los interesados en la operación de referencia.

Jaén, 24 de Enero de 1936.”⁵

Con este anuncio publicado en el B.O.P. culmina el largo proceso de deslinde del monte «la Sierra» de Bedmar y la dehesa «Caño del Aguadero» de Albanchez, como resultado del cual el término municipal de Albanchez se configuró con los límites que habían venido siendo defendidos por éste desde el principio del litigio.

Ante esta resolución, el pueblo de Bedmar interpuso un recurso contencioso administrativo que fue desestimado en 1945.

⁵ B.O.P. 4 Febrero 1936 pp.6 y 7